

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

LUZ D. GONZÁLEZ
CRESPO

Recurrida

v.

SIXTA ORTIZ C/P
SUSSIE ORTIZ; ANGEL
M. ROMERO AYALA Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
CONSTITUIDAS POR
AMBOS, MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE
CAROLINA; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Peticionarios

KLCE201701253

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil núm. FEP2011-
0541

Sobre: Sentencia
Declaratoria,
Injunction, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas,¹ la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la representación legal de la Sra. Sixta Ortiz Ortiz y el Sr. Ángel M. Romero Ayala, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos, el Lcdo. Santos Rivera Martínez (en adelante el Licenciado Rivera) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante el TPI) el 11 de mayo de 2017, notificada el 18 de mayo siguiente. En dicha Resolución el TPI declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de relevo de representación que presentara el Licenciado Rivera.

¹ El Juez González Vargas no intervino.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y revocamos la Resolución recurrida.

I.

Surge del recurso instado que el 6 de junio de 2011 se presentó la demanda de epígrafe en la cual la Sra. Luz D. González Crespo (en adelante la señora González) reclamaba la reivindicación de su derecho a acceso a su propiedad mediante el paso así construido en el plano de inscripción de la comunidad, que según alegaba, la parte demandada había obstruido mediante una construcción. La parte demandada, Sixta Ortiz Ortiz y Ángel M. Romero Ayala, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos (en adelante los esposos Romero-Ortiz) estuvo representada por la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., a través del Lcdo. Santos Rivera Martínez, el aquí peticionario.

El 20 de mayo de 2016 el TPI dictó una Sentencia declarando *Con Lugar* la demanda y ordenó, entre otros asuntos, a los esposos Romero-Ortiz demoler en el término de 90 días la edificación que se encuentre perturbando el acceso a la parcela J-65-A perteneciente a la señora González. En la referida Sentencia el TPI apercibió a los esposos Romero-Ortiz “que, si se negaren a acatar lo aquí dispuesto y ordenado por este Tribunal, podrán ser procesados por desacato al Tribunal exponiéndose a la pena de multa y/o cárcel, según contemplado en la ley.”²

El 4 de octubre de 2016 el licenciado Rivera presentó una *Moción Solicitando Relevo de Representación Legal* alegando que los asuntos para los cuales fue designado por la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., quien fue la institución que

² Véase Apéndice del Recurso, pág. 14.

asumió la representación legal de los esposos Romero-Ortíz, había concluido por lo que procedía el relevo solicitado.

Varios días después, el 21 de octubre de 2016 la recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Imposición de Desacato por Incumplimiento con Orden de demolición*. Alegó que la obstrucción al acceso a la parcela J-65(A) aun persiste a pesar de habersele apercibo a los esposos Romero-Ortíz las consecuencias de su incumplimiento.³

El 14 de diciembre de 2016 el TPI dictó una Orden ordenando a los esposos Romero-Ortíz (parte demandada) en el término de 10 días, a exponer las razones por las cuales no se debía dar cumplimiento a la Sentencia y por las cuales no se debía encontrar incurso en desacato. En dicha Orden también declaró *No Ha Lugar* al relevo de representación legal y ordenó al licenciado Rivera a acreditar el cumplimiento con la sentencia emitida.⁴

El 17 de enero de 2017 el licenciado Rivera presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* indicando que la comunicación con sus clientes era inefectiva, ya que estos no entienden la magnitud y la gravedad de no cumplir con lo ordenado por el tribunal, por lo cual reiteró su solicitud de relevo de representación legal. Atendida la misma, el TPI dictó una *Resolución* señalando vista de desacato para el 11 de mayo de 2017 y en la cual atendería la solicitud del licenciado Rivera.⁵

Celebrada la misma, el 11 de mayo de 2017 el TPI dictó la *Resolución* recurrida, notificada el 18 de mayo, en la cual consignó lo siguiente:

Luego de considerar los argumentos del Licenciado Santos Rivera Martinez y de escuchar las argumentaciones en sala de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y de las demás partes, el tribunal declara no ha lugar la solicitud de relevo presentada. El tribunal entiende que relevar al

³ Véase Apéndice del Escrito en Oposición, pág. 2.

⁴ Véase Apéndice del Escrito en Oposición, pág. 6.

⁵ Véase Apéndice del Recurso, pág. 18.

Licenciado [Rivera] Martínez de la representación legal de dichos codemandados **en esta etapa de los procedimientos, sólo contribuiría a dilatar innecesariamente los trámites pendientes** en este pleito. [Énfasis Nuestro].

Oportunamente el licenciado Rivera presentó una *Moción de Reconsideración al Amparo de la regla 47 de Procedimiento Civil de 2009* reiterando que todos los procedimientos culminaron con la Sentencia dictada el 20 de mayo de 2016, y que solo resta el trámite de ejecución de sentencia. Señaló, además, haberse comunicado con los esposos Romero-Ortíz según informó en la *Moción en Cumplimiento de Orden* por lo que no existe confianza entre este y sus clientes.

El 16 de junio de 2017, notificada el 28 de junio siguiente, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la moción de reconsideración.

Inconforme con dicha determinación, el licenciado Rivera presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL, ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN, AL DECLARAR NO HA LUGAR AL RELEVO DE REPRESENTACIÓN LEGAL BASANDOSE EN LA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS LO QUE CAUSARÍA UNA DILACIÓN EN EL PROCESO.

ERRÓ EL TRIBUNAL, ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN AL DECLARAR NO HA LUGAR EL RELEVO DE REPRESENTACIÓN CUANDO LAS RELACIONES ENTRE ABOGADO Y CLIENTE ESTÁN DETERIORADAS.

El 17 de agosto de 2017 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de 5 días para presentar su oposición. El 25 de agosto siguiente la recurrida, la Sra. Luz D. González Crespo presentó su escrito en oposición por lo que el 29 de agosto siguiente dictamos *Resolución* dando por perfeccionado el recurso de epígrafe.

El 28 de agosto de 2017 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* dado que

nuestra *Resolución* del 17 de agosto le fue notificada. En dicha moción el Procurador General señaló que la controversia planteada en el recurso de *Certiorari* de epígrafe es una sobre la cual el Estado no tiene injerencia, por lo cual no se expresará sobre el asunto. Por otro lado, en su moción también indicó que a la vista de desacato, señalada por el TPI el 11 de mayo de 2017, **compareció el Estado y el Departamento de la Vivienda** mediante la representación de la Lcda. Gina M. Jové Matos, en sustitución del Lcdo. Iván Ramírez Camacho quien era el abogado de récord. Además, señaló que “[e]n lo concierne al Estado y a su agencia, se solicitó que, habiendo cumplido el Estado con el compromiso sobre el informe del ingeniero antes discutido, el asunto no iba dirigido a dicha parte y se **solicitó el relevo de futuras comparecencias**. En corte abierta, el Tribunal de Primera Instancia declaró “*Ha Lugar*” la solicitud del Estado e informó que emitiría Resolución al efecto”.⁶ Por lo tanto, considerada la moción presentada por el Procurador General y encontrándose perfeccionado el recurso, nos encontramos en posición de disponer del mismo.

II.

A. Certiorari

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una

⁶ Énfasis Nuestro. Véase págs. 2 y 3 de la referida moción. Al informe que hace mención el Procurador es al informe de mensura certificado por el Ingeniero Rafael Pozo Montas del Departamento de Vivienda y el cual las partes acordaron que sería vinculante.

conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por lo que, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

B. La relación abogado cliente (Relevo de Representación Legal)

La Regla 19 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA, Ap. II-B, indica el procedimiento para la renuncia de representación legal:

(a) Cuando un abogado o una abogada que haya comparecido ante un tribunal en representación de un cliente o de una clienta desee renunciar a dicha representación, deberá incluir en la solicitud que presente a esos fines **las últimas direcciones residenciales y postales**, tanto suyas como de la parte representada, y los números de teléfono correspondientes a cada cual; consignará que ha notificado a su cliente o a su clienta de su intención de renunciar a su representación; **y dará cumplimiento a todo lo requerido por el Canon 20 de los del Ética Profesional, el Ap. IX de este título.**

(b) El Secretario o la Secretaría notificará la resolución del tribunal de aceptación de renuncia a las direcciones que sean suministradas por el abogado o la abogada y eliminará el nombre y la dirección del abogado o de la abogada renunciante del registro automatizado del caso.

El Canon 20 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, impone unas obligaciones al abogado que solicita la renuncia, citamos a continuación:

Cuando el abogado haya comparecido ante un tribunal en representación de un cliente no puede ni debe renunciar la representación profesional de su cliente sin obtener primero el permiso del tribunal y debe solicitarlo solamente **cuando exista una razón justificada e imprevista para ello.**

Antes de renunciar la representación de su cliente el abogado debe tomar aquellas medidas razonables que eviten perjuicio a los derechos de su cliente tales como notificar de ello al cliente; aconsejarle debidamente sobre la necesidad de una nueva representación legal cuando ello sea necesario; concederle tiempo para conseguir una nueva representación legal; aconsejarle sobre la fecha límite de cualquier término de ley que pueda afectar su causa de acción o para la radicación de cualquier escrito que le pueda favorecer; y el cumplimiento de cualquier otra disposición legal del tribunal al respecto, incluyendo la notificación al tribunal de la última dirección conocida de su representado.

Al ser efectiva la renuncia del abogado debe hacerle entrega del expediente a su cliente y de todo documento relacionado con el caso y reembolsar inmediatamente cualquier cantidad adelantada que le haya sido pagada en honorarios por servicios que no se han prestado.

El Tribunal Supremo ha señalado que este canon es específico en cuanto a las medidas que debe tomar un abogado que pretende renunciar a la representación profesional de un cliente para no dejar en estado de indefensión a su representado y no causar dilación a los procedimientos en los tribunales; y que tal especificidad no excluye otros deberes consustanciales que dependen de las circunstancias de cada caso en particular. *In re Ávila, Jr.*, 109 DPR 440 (1980).⁷

En cuanto al momento en que cesa la responsabilidad del abogado, el Tribunal Supremo ha indicado que este no queda automáticamente desvinculado de su responsabilidad para con su cliente y para con el tribunal con la mera presentación de la moción de renuncia de representación profesional. Para ello es necesaria la aprobación del tribunal. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975).

Por último, si bien es cierto que un abogado debe renunciar a la representación legal de un cliente cuando exista una razón justificada e imprevista para ello, también es cierto que los tribunales solo aprobarán dicha renuncia cuando **existan discrepancias irreconciliables** de criterio con el cliente relativas a la defensa del caso o cuando exista un insalvable **conflicto personal o fricción entre el cliente y el abogado que justifique tal renuncia**. Canon 20 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX; *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 459 (1974); *In Re Pereira Esteves*, 131 DPR 515, 523 (1992).

⁷ Véase, además, la Regla 9.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.2.

III.

Por estar los errores íntimamente relacionados, los discutiremos en conjunto. En esencia argumenta el licenciado Rivera que procede el relevo de representación, ya que el caso culminó con la Sentencia dictada el 20 de mayo de 2016. Además, adujo que la relación con sus clientes ya no era efectiva y que estos lo acusaron de haber actuado como abogado de la parte contraria.⁸ Por otro lado, señaló el licenciado Rivera haber cumplido con su deber de informar a los clientes las consecuencias de incumplir con lo ordenado por el tribunal en la Sentencia, pero que estos aparentemente reusan cumplir por lo que solicitó al TPI una vista la cual se llevó a cabo el 11 de mayo de 2017.⁹ Sin embargo, del recurso no surge que los esposos Romero-Ortiz hubiesen sido citados a la vista celebrada el 11 de mayo de 2017, o que hubiesen comparecido a la misma. Al respecto, es importante resaltar que son estos los que vienen obligados a cumplir con la sentencia dictada y no su representante legal.¹⁰

En el presente caso no hay duda alguna sobre el hecho de que los procedimientos culminaron con la Sentencia dictada el 20 de mayo de 2016.¹¹ En la cual, entre otros asuntos, se les apercibió a los esposos Romero-Ortiz de las causas de su incumplimiento. Por lo tanto, autorizar la renuncia de relevo de representación legal no pone en peligro dejar en estado de indefensión a los esposos Romero-Ortiz ni la renuncia puede causar dilación alguna en los procedimientos ya que estos culminaron. Además, conforme fue informado por el licenciado Rivera existe una fricción entre el cliente

⁸ Véase Apéndice del Recurso, pág. 16A.

⁹ *Íd.*

¹⁰ “Normalmente al convertirse en firme la sentencia se convierte también en ejecutoria, es decir, que causa ejecución, que se puede ejecutar.” Rafael Hernández Colón, *infra*, a la pág. 423.

¹¹ La sentencia es la adjudicación definitiva de los derechos y obligaciones de las partes; la misma es el producto terminado del proceso. Rafael Hernández Colón, *Practica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed. 2017, a la pág. 418.

y el abogado provocada por el desenlace que tuvo el pleito, lo cual constituye causa justificada para el relevo solicitado. Por otro lado, en su moción solicitando relevo de representación legal el licenciado Rivera indicó la última dirección postal de sus clientes y certificó haberles notificado la referida moción en cumplimiento con el Canon 19 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*. Así las cosas, concluimos que los errores se cometieron.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y se revoca la Resolución recurrida. En consecuencia, se releva al Lcdo. Santos Rivera Martínez y a la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., de la representación legal del Sr. Ángel M. Romero Ayala, de la Sra. Sixta Ortíz Ortíz y de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones